

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro de la presente demanda **2020-00023-00** se realizó solicitud de medida cautelar, por lo tanto el auto no es público.

Génova Q., 16 de mayo de 2022

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'J' followed by 'FM' and a long vertical line extending downwards.

John Fredy Martínez López

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro de la presente demanda **2020-00023-00** se realizó solicitud de medida cautelar, por lo tanto el auto no es público.

Génova Q., 16 de mayo de 2022

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'J' followed by a series of loops and a long vertical stroke.

John Fredy Martínez López

Secretario



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE GÉNOVA QUINDÍO
Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Demandante	EULISES CERÓN VALENZUELA Y JESÚS SIGIFREDO CERÓN GÓMEZ
Demandado	FELIPE MUÑOZ BERMÚDEZ
Radicación	633024089001- 2022-00004 -00

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, promovido a través de apoderada judicial por los señores EULISES CERÓN VALENZUELA y JESÚS SIGIFREDO CERÓN GÓMEZ identificados con las c.c. 1.099.683.057 y 1.808.471 respectivamente, en contra del señor FELIPE MUÑOZ BERMÚDEZ identificado con la c.c. 1.113.310.165 de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso.

OBJETO

Los señores EULISES CERÓN VALENZUELA y JESÚS SIGIFREDO CERÓN GÓMEZ, presentaron demanda para promover proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, con el fin de que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado sobre una vivienda urbana ubicada en la carrera 12 N° 11-86 barrio San Vicente de Paul del municipio de Génova, identificado con el número de matrícula inmobiliaria número 282-9317, y cuyos linderos se encuentran consignados en la escritura pública número 53 del 12 de mayo de 2021 otorgada por la Notaría Única de Génova, aportada como anexo con la demanda

ANTECEDENTES PROCESALES

Los señores EULISES CERÓN VALENZUELA y JESÚS SIGIFREDO CERÓN GÓMEZ, entregaron a título de arrendamiento al señor FELIPE MUÑOZ BERMÚDEZ, una vivienda urbana ubicada en la carrera 12 N° 11-86 barrio San Vicente de Paul del municipio de Génova, identificado con el número de matrícula inmobiliaria número 282-9317, y cuyos linderos se encuentran consignados en la escritura pública número 53 del 12 de mayo de 2021 otorgada por la Notaría Única de Génova; las partes convinieron un canon de arrendamiento de NOVENTA MIL PESOS MCTE (\$90.000.00) dineros que serían pagados mensualmente a partir del 10 de mayo de 2021 tal como quedó establecido en el acta de conciliación celebrada en la Inspección Municipal de Policía y Tránsito de Génova, el 10 de mayo de 2021, y que fuera aportada a la demanda.

CRÓNICA PROCESAL

La demanda fue presentada el día 21 de enero de 2022 y notificada al demandado el día 3 de febrero siguiente en la dirección carrera 12 N° 11-86 barrio San Vicente de Paul de esta municipalidad, tal como aparece en la constancia de entrega de la empresa Servientrega. Mediante auto de fecha 27 de enero de 2022, fue admitida, siendo notificado el demandado de dicha admisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el 8 de febrero de 2022, quien dentro del término concedido para contestar la demanda, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

En el caso que nos ocupa se satisfacen a cabalidad los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo, tales como: demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia del juzgador.

En relación con la llamada legitimación en la causa, entendiendo por tal el derecho que tienen ciertas y determinadas personas para demandar o controvertir una demanda, vemos que también se satisface en este asunto tanto por activa como por pasiva. En efecto, si examinamos el contrato de arrendamiento aportado con la demanda, se deriva que quien demanda es la persona llamada por la ley a pedir la restitución del inmueble, a quien lo posee a título de arrendamiento, y quien es ahora precisamente la parte demandada, la que lo debe restituir.

Teniendo en cuenta la causal planteada “ausencia total en el pago del canon de arrendamiento”, el trámite a imprimir es de única instancia, los demandantes actúan a través de apoderado judicial, y el demandado no constituyó apoderado judicial para que lo representara.

En lo que respecta a la controversia materia del litigio, señala el artículo 384 del Código General del Proceso, que cuando se trate de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado, a la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria; en el caso concreto, se allegó prueba documental consistente en Acta de Conciliación realizada ante la Inspección Municipal de Policía y Tránsito de Génova, de fecha 10 de mayo de 2021.

Expone el inciso 2 del numeral 4 del Artículo 384 del Código General del Proceso, *“Si la demanda se fundamenta en la falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el*

valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.”

Igualmente, el inciso tercero del mismo numeral indica: “Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito judicial respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo”

El numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso preceptúa: *“si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.*

Del análisis del aparte de la norma jurídica anteriormente transcrita, encuentra el Despacho, que el demandado dentro del término otorgado para ello, no se pronunció respecto a la demanda y no demostró haber realizado consignación alguna respecto de los cánones adeudados y causados con el fin de ser escuchado en el proceso.

Teniendo en cuenta que no es necesario por parte del titular del Juzgado decretar pruebas de oficio, toda vez que se reúnen a cabalidad todos los presupuestos procesales para tal declaración, en tal sentido, las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar, y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova, Quindío, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre los señores EULISES CERÓN VALENZUELA y JESÚS SIGIFREDO CERÓN GÓMEZ como arrendadores, y FELIPE MUÑOZ BERMÚDEZ como arrendatario, sobre una vivienda urbana ubicada en la carrera 12 N° 11-86 barrio San Vicente de Paul del municipio de Génova, identificado con el número de matrícula inmobiliaria número 282-9317, y cuyos linderos se encuentran consignados en la escritura pública número 53 del 12 de mayo de 2021 otorgada por la Notaría Única de Génova, y de conformidad con las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: Se ordena al señor FELIPE MUÑOZ BERMÚDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.310.165 de Sevilla V., la restitución del inmueble al que se hizo referencia en el numeral anterior, y el cual viene ocupando a título de arrendatario, a favor de los señores EULISES CERÓN VALENZUELA y JESÚS SIGIFREDO CERÓN GÓMEZ en calidad de arrendadores.

TERCERO: Dicha restitución deberá hacerla voluntariamente, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, de no ser así, se procederá al lanzamiento haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario, y para lo cual desde ahora se comisionará al señor Inspector Municipal de Policía y Tránsito de Génova, Quindío, a quien oportunamente se librá el despacho comisorio con los anexos necesarios.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada; en ellas inclúyase como agencias en derecho la suma de \$908.526, equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. Líquidense por la secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE.

OSCAR IVAN GARCIA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Ivan Garcia Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7daa6191fd27f568ec5ef57a74bbacc5adc7970a8e206af29c7cdbcc4717fa48

Documento generado en 13/05/2022 02:51:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 032. FIJACIÓN: 16-05-2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

JOHN FREDY MARTINEZ LOPEZ
Secretario



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE GÉNOVA QUINDÍO

Trece (13) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Declaración de Pertenencia
Demandantes	Jesús Edgar López Narváez
Demandado	Herederos indeterminados del causante Carlos Patiño Hincapié y otros
Radicación	633024089001-2022-00012-00

En atención al memorial poder remitido vía correo electrónico el día 2 de mayo de 2022, se reconoce personería al abogado Guillermo Flórez Castaño, identificado con la c.c. número 10.280.014 y t.p. 219.849, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (como acreedor Hipotecario), en los términos y para los efectos allí contenidos.

NOTIFÍQUESE.

OSCAR IVÁN GARCÍA OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Ivan Garcia Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b6d4096d6a3d1af43d3558410a4bd5e46c35b3064c25e26e8374b115
37830ff**

Documento generado en 13/05/2022 04:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico **No. 032. FIJACIÓN: 16-05-2022**

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

JOHN FREDY MARTINEZ LOPEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL GÉNOVA QUINDÍO
Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Solicitud	Amparo de pobreza
Solicitante	Jennifer Ferlexy Mosquera Salinas
Asunto	Concede amparo de pobreza
Radicación	008

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto a la solicitud allegada por la señora Jernnifer Ferlexy Mosquera Salinas, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.002.918.030, a fin de que se le designe un abogado en amparo de pobreza con el fin de adelantar proceso de divorcio.

Estudiada la solicitud, se establece que la misma cumple con los presupuestos fácticos del artículo 151 del Código General del Proceso, esto es, (i) incapacidad económica para atender los gastos procesales sin menoscabo de lo necesario para la propia subsistencia, lo que ha afirmado bajo juramento; igualmente, (ii) lo hizo como lo prevé el artículo 152 ibídem.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova Quindío,

RESUELVE

Primero: Conceder el beneficio de amparo de pobreza a la señora JENNIFER FERLEXY MOSQUERA SALINAS, con el fin de adelantar proceso de DIVORCIO.

Segundo: Designar como apoderado judicial en AMPARO DE POBREZA, al profesional del derecho, abogada FABIO VÁSQUEZ HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía 9.778.012 y portador de la T.P. 60.437, toda vez que en este Despacho Judicial no existe listado de abogados en amparo de pobreza.

Tercero: Notificar este nombramiento al abogado designado, en la forma prevista por el inciso 3° del artículo 154, adviértasele que el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación; de no hacerlo, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v).

NOTIFÍQUESE.

OSCAR IVÁN GARCÍA OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Ivan Garcia Ospina

**Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Genova - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a9eefd2bbafcc4793fedf7479397f44330f73406244d126ac6bad82bd70b
7a1d**

Documento generado en 13/05/2022 03:03:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 032. FIJACIÓN: 16-05-2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTINEZ LOPEZ
Secretario**